



Constitucionalismo contemporáneo: vigencia del Estado social de derecho en
Colombia*

Contemporary Constitutionalism: Validity of Social Rule of Law in Colombia

Martha Oliva Muñoz Yunda[†]

DOI: <https://doi.org/10.33975/disug.vol10n2.526>

Asociación de abogados laboristas de trabajadores - Seccional Valle del Cauca
Colombia

Φ

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo discutir sobre el concepto de Estado social de derecho y su relación con la Constitución Política de 1991. La crisis sobreviniente, generada por la COVID-19 y las crecientes protestas llevadas a cabo desde el 28 de abril de 2021 en Colombia, donde varios sectores populares rechazaron la propuesta del Gobierno nacional de realizar una reforma tributaria, ha llevado al país a unos niveles inusitados de desempleo y pobreza. Por ello, se considera que las directrices que emanan del Estado social de derecho, adoptado por la Constitución de 1991, son una buena herramienta para combatir tanto los problemas propios de las crisis, como la pobreza; y para fortalecer el respeto por la dignidad humana, la solidaridad y la convivencia. En este trabajo también se analizó sobre el individuo como el centro del aparato político-institucional, establecido por el constituyente primario en la Constitución de 1991, al igual que sobre los pronunciamientos de la Corte por medio de sus providencias, como la Sentencia T-772-03, en la cual se indicó que la igualdad material para todas las personas debe ser la finalidad de todas las tareas del Estado colombiano. Finalmente, se hizo una recomendación

* Recibido: 20 de julio de 2021. Aceptado: 19 de agosto de 2021.

[†] Contacto: marthaolivacali@hotmail.com

acerca del compromiso político por parte de los diferentes gobiernos, quienes deben aplicar los postulados constitucionales a fin de que se hagan realidad las directrices del Estado social de derecho.

Palabras clave: Estado social de derecho, Constitución, Estado, desigualdades, pobreza, Corte Constitucional.

Abstract

This work has the object of discussing about the Social Rule of Law concept and its relation with the Colombian Constitution of 1991. The supervening crisis has raised extraordinary levels of unemployment and poverty in Colombia, due to both COVID-19 and the growing protests occurred since April 28th 2021 in various sectors from the country as a rejection of the proposal of the national Government about implementing a tax reform. Because of that, it is considered that the directives derived from the Social Rule of Law (adopted by the Colombian Constitution of 1991) are the key to resolve the problems provoked by the aforementioned crisis and strengthen the respect for human dignity, solidarity and coexistence. This work also contains an analysis of the concept of the individual as center of the political-institutional apparatus, established by the primary constituent in the Constitution of 1991. Besides, there is a mention about the pronouncements of the Constitutional Court of Colombia communicated through its decrees like the T-772-03 Sentence, which indicate that the aim of the duties of the Colombian State must be the material equality of people. Finally, this document presents a recommendation about the politic commitment that the governments must have, as they are responsible for apply the constitutional postulates in order to make a reality the directives of the Social Rule of Law.

Keywords: Social Rule of Law, Constitution, State, Inequalities, Poverty, Constitutional Court.

Cómo citar este artículo: Muñoz, M. (2021). Constitucionalismo contemporáneo vigencia del Estado social de derecho en Colombia. *Revista Disertaciones*, 10(2), 21-38. <https://doi.org/10.33975/disuq.vol10n2.526>



Material publicado de acuerdo con los términos de la licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International (CC BY-NC-ND 4.0). Usted es libre de copiar o redistribuir el material en cualquier medio o formato, siempre y cuando dé los créditos apropiadamente, no lo haga con fines comerciales y no realice obras derivadas.

Introducción

Este trabajo se realiza en un momento en el que el país atraviesa por dos hechos coyunturales: la inesperada crisis provocada por la COVID-19 y las crecientes protestas llevadas a cabo desde el 28 de abril de 2021 en las que varios sectores populares rechazaron la propuesta del Gobierno nacional de realizar una reforma tributaria, que, según los estudiosos en materia económica, pretendía gravar con un porcentaje de impuesto algunos artículos de la canasta familiar, así como algunos bienes y servicios esenciales como el internet. Todo eso en un tiempo en el que el teletrabajo se había extendido a toda la población como necesidad de reactivar las actividades laborales en medio de las medidas gubernamentales que limitaban la locomoción y la concentración de personas tanto en los espacios públicos como en las oficinas de trabajo.

Por otro lado, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística publicó un informe en el que reveló que, por causa de la pandemia actual, se presentó un incremento del 6.8 % en lo tocante a la pobreza pecuniaria, que no hizo más que incrementar a 42.5 % en 2020. Lo anterior se traduce en que 21 millones de habitantes han permanecido en esa condición desde ese entonces. Por otro lado, el indicador de la pobreza extrema se elevó a 15.1 %, lo que significa un aumento de 5.5 puntos (Portafolio 2021).

Frente a esta realidad surgen cuestionamientos respecto al tipo de institucionalidad con la que, actualmente, cuenta el país. También surgen críticas al pacto fundacional que se halla en la Constitución de 1991; así como dudas revestidas de validez en la relación entre la realidad (pobreza) y el “deber ser” (Constitución). Estos interrogantes pueden confluir en uno solo, presentándose como el problema de investigación del presente artículo: ¿Tiene el Estado colombiano, a partir de la Constitución, herramientas para combatir los altos índices de pobreza generados por la crisis de la pandemia?

Es necesario tener en cuenta que la Constitución Política de 1991 determina los valores y principios constitucionales como orientadores y condicionantes que encuadran el accionar del Estado. Tales valores se entienden como aquellos que reproducen el repertorio axiológico del cual proceden la razón y el fin de las demás normas jurídicas. Sobre estos valores se construye el cimiento y el objetivo del orden político (Corte Constitucional, 1991). Entre algunos valores constitucionales se encuentran la igualdad, la paz, el servicio a la comunidad, entre otros. En cuanto a los principios constitucionales, estos son definidos como ordenamientos jurídicos y generales que restringen de forma política y axiológica, trayendo como consecuencia un límite sobre la libre interpretación y haciendo de estos principios pautas de inmediata aplicación (Corte Constitucional, 1991). A partir de lo anterior, pueden distinguirse principios como el Estado social de derecho, el respeto de la dignidad humana, la solidaridad, etc.

La Constitución de 1991 también es considerada como el pacto angular en el que convergieron múltiples sectores de la vida social, política, académica y económica del país; pacto diseñado no solo para combatir los graves problemas que, en ese momento, se erigían como flagelos para la nación, sino también para dotar a las instituciones y sus autoridades con el poder de contrarrestar los eventuales riesgos sobrevinientes. Es lo que se conoce en la doctrina y filosofía constitucional como la “constitución viviente”. Como constitución viviente –término acuñado por David Strauss– se trata de una que mejora, que se transforma y se atiene a los sucesos que van surgiendo conforme el tiempo pasa; y que no se altera de manera formal mediante alguna reforma. Con base en la anterior noción, en este trabajo se buscó presentar diversas perspectivas, a partir de varios investigadores y académicos dentro de la doctrina constitucional acerca de la vigencia del Estado social de derecho, para luego abordar el análisis desde el punto de vista jurisprudencial, especialmente desde la propia Constitución Política de 1991 y su guardiana natural: la Corte Constitucional de Colombia.

Se utilizó una metodología cualitativa, en tanto que se dispuso de distintas perspectivas de diferentes autores alrededor de la doctrina constitucional y filosófica sobre el Estado social de derecho. De igual manera, se recurrió a las posturas que ha expresado la Corte Constitucional en cuestión de defensa del estado social y su necesidad de

materialización dentro del estado constitucional. Al final, se contrastaron dichas posturas con las críticas que se han elevado por parte de sectores que ven el desarrollo jurisprudencial de la Corte como un inconveniente en el campo de las dinámicas económicas actuales, es decir: neoliberales.

Antecedentes históricos

Como democracia liberal se consideró a la sociedad que pervivió durante los comienzos del siglo XIX en el escenario europeo, la cual se caracterizó por “ser capitalista en su funcionamiento económico, liberal en su estructura jurídico-constitucional, burguesa por la imagen de su clase hegemónica y brillante por sus avances en ciencia” (Gómez 75). En la democracia liberal, la función del Estado se circunscribió exclusivamente a las funciones de la Policía y las del Ejército, que consistían en administrar justicia (Gómez 76). La aparición de teorías como el comunismo y las variantes autoritarias como el fascismo fueron los procesos paralelos para asestar el golpe final a liberalismo europeo (Gómez 76). La Segunda Guerra Mundial supuso la creación de un nuevo orden en la geopolítica europea. Pero ese nuevo orden requería de los esfuerzos concentrados de los estados destruidos por la guerra. Hubo un factor importante y decisivo, y tuvo que ver con la participación activa de los trabajadores en la Segunda Guerra Mundial, específicamente en la resistencia de varios países contra el fascismo y el nazismo. Una vez concluida la guerra, se dio un proceso de negociación entre las élites y los trabajadores de cada país involucrado y devastado por el conflicto. Al hablar de estos países involucrados se hace referencia a los que quedaron por fuera de la influencia del comunismo soviético de la postguerra. Esta negociación implicó que se llevara a cabo un proceso de conciliación entre el capitalismo y el comunismo, entre capitalistas y trabajadores, para sentar las bases y las nuevas reglas de juego político-institucional que paliara los desastres de la guerra y diera relevancia a los problemas materiales de los trabajadores en el marco del sistema capitalista. De ese modo aparece el Estado social de derecho.

Percepciones doctrinales del Estado social de derecho

Del reduccionismo positivista del Estado de derecho al reconocimiento del Estado social de derecho: Luis Villar Borda

Luis Villar Borda en su investigación “Estado de derecho y Estado social de derecho”, publicado en la revista *Derecho del Estado*, en el año de 2007, estructura en dos partes la concepción tanto del Estado de derecho como del Estado social de derecho. Antes de adentrarse en el Estado social, hace un recorrido por su estadio previo, como el que fue el Estado de derecho. De esta manera, Villar toma como bases las obras de Robert Von Mohl, sobre quien hace recaer los inicios del concepto de Estado de derecho, pasando por Heinz Mohnhaupt, quien señaló que las características principales del Estado de derecho tenían que ver con libertades ciudadanas, separación de poderes, sometimiento del poder por parte del derecho y un gobierno de la razón. Todos los elementos anteriormente mencionados son extraídos del iusnaturalismo reinante en la época, que da como resultado la idea de un “Estado racional”. Hay que recalcar que hasta aquí la concepción de Estado de derecho tiene una base eminentemente material en su construcción y en su proyección. Con la aparición del positivismo jurídico, específicamente con la obra *Teoría Pura del Derecho*, de Hans Kelsen, el concepto de Estado se limita a principios formales tales como “primacía de la ley formal, legalidad de la Administración y protección del derecho de la administración a través de tribunales” (Villar 75), cuyas funciones principales vendrían a ser la seguridad jurídica y la existencia de la ley como fin último de la voluntad soberana de la entidad político institucional. Dicho desplazamiento tiene que ver con que se pasa de la concepción del Estado material al Estado formal de derecho, a causa de lo que podría denominarse “reduccionismo positivista”, que enflaquece y pauperiza la sustancia propia del Estado material, reduciéndolo tan solo a un Estado formal, en donde el accionar del Parlamento como productor y autor de la ley es el acto soberano por antonomasia.

Villar afirma que el advenimiento del Estado social de derecho tiene su inicio en la Constitución de Weimar de 1919. Tal constitución habría de ser receptora, años más tarde, de algunos postulados de la Constitución de la República Española de 1936 y de las reformas realizadas a la Constitución colombiana, también de ese mismo año. Como uno de los precursores del Estado social, en concepto de Villar, se encuentra a Lorenz von Stein, quien comentó que “el fin principal de la administración es la solución y asistencia de los más débiles” (Villar 83). Pero, en definitiva, quien creó el concepto de Estado social de derecho fue Herman Heller.

¿Cuáles son las dificultades con las que se encuentra el Estado social de derecho en el contexto colombiano? Para Villar, la aplicación del Estado social en Colombia se encuentra con diversos obstáculos sustanciales. Entre ellos está el neoliberalismo, dado a que este tiene como objetivo dejar por fuera toda intercesión por parte del Estado, dejando a los menos favorecidos en manos de los mecanismos del mercado y de individuos populistas, que garantizan beneficios y ventajas que superan las capacidades financieras de una nación (Villar 84). La coexistencia entre el neoliberalismo y el Estado Social, en su opinión, constituye una “contradicción flagrante” e insiste en la necesidad de que, para hacer realidad el Estado Social, es necesario un sustento económico y herramientas financieras capaces de atender las necesidades originadas por los derechos establecidos (Villar 93). No obstante, aun con la contradicción existente, no se puede desconocer que el Estado social de derecho es un avance significativo en materia política y jurídica para el país; el reconocimiento de estos dos elementos por parte del Estado es imprescindible, debido a que son “la redistribución del ingreso, hoy concentrado en extremos insoportables, y la paz nacional sobre la base de un nuevo contrato social” (Villar 93).

El Estado social de derecho en perspectiva de las políticas públicas: José Darío Arguello Rueda

José Darío Arguello Rueda es autor de *El Estado de Derecho, Estado Social de Derecho y Políticas Públicas*. En su texto, Arguello estructura su trabajo en tres partes: un análisis

socio jurídico de la naturaleza y finalidad del Estado de derecho, un comentario sobre la adopción del Estado social de derecho, y una explicación sobre la necesidad de la consecución de dicho tipo de estado a partir de la efectividad de políticas públicas.

En lo que tiene que ver con el Estado de derecho, Arguello ubica su aparición en los siglos XVIII y XIX con las revoluciones liberales, cuya finalidad radicó en la limitación del poder del absolutismo, cuyo máximo representante fue Luis XIV, hecho que representa la indivisibilidad entre el Estado y el rey, significado de monopolio del poder y usurpación de la soberanía del Estado (Arguello 199).

El Estado de derecho surgió a raíz de las necesidades sociales que demandaban cambios, lo que conllevó a que esta entidad evolucionara, volviéndose una institución con orden y moderación en cuanto al uso del poder (Arguello 199). En últimas, El Estado de derecho, propiciado por las revoluciones liberales, dejó obsoleto al absolutismo y propugnó por un apego irrestricto a la ley escrita para que los derechos que se consignaran en una constitución pudieran adquirir un carácter eminentemente formal.

Con la aparición del Estado social de derecho, y a diferencia de la concepción del Estado de derecho, se estableció un nexo entre el Estado y el ciudadano en el que sus metas versaron sobre la protección de la persona y la promesa de condiciones dignas para que la vida se desarrollara plena y apropiadamente (Arguello 205).

Mientras el Estado social de derecho fue tomando cada vez más fuerza en medio de los países occidentales, especialmente en Europa, estas sociedades también comenzaron a experimentar crisis económicas que hicieron que las proclamas de justicia social fueran mayores. Recuérdese que después de la Segunda Guerra Mundial, la reconstrucción de gran parte del antiguo continente fue uno de los más grandes desafíos en su historia; a eso debe sumarse que, desde antes de tal guerra, las condiciones precarias de los trabajadores se convertían en pliegos de solicitudes en procura del mejoramiento de su calidad de vida, acompañadas en muchas ocasiones de actos violentos y desestabilizadores para la institucionalidad. En ese escenario apareció el Estado social de derecho, como “una forma de responder a las problemáticas y necesidades de la sociedad” (Arguello 207).

Si es necesaria la adopción de políticas públicas en procura de la consolidación de ese Estado Social de Derecho preconizado, entonces ¿qué se entiende por políticas públicas? Arguello define las políticas públicas como el “conjunto de problemas percibidos que demandan un debate público y la intervención de las autoridades competentes” (208). Es necesario hacer tal debate con el acompañamiento de la sociedad receptora de dichas medidas, a fin de que el componente de participación esté presente en sus respectivas comunidades. Desde la institucionalidad, se debe contar con todo el andamiaje estructural de capacidad de observación, análisis, cuantificación y cualificación, que permita que el objeto de intervención por parte de la política pública cumpla con los cometidos propuestos, en los que las personas serán las destinatarias.

Según Arguello, no puede haber Estado social de derecho sin políticas públicas reales que conduzcan a transformaciones sustanciales en el aspecto social. De lo contrario, se estaría frente a una institucionalidad paquidérmica que solo dispone de políticas públicas como una extensión más de sus instrumentos técnicos, carentes de participación ciudadana, e invalidando el componente democrático. En ese proceso de participación, que es el Estado social de derecho, descansa el fin de la política pública.

Carlos Gaviria Díaz: del iusnaturalismo racionalista a la inescindibilidad de los derechos humanos en el Estado social de derecho como segunda fase de un proceso liberador

Por su parte, Carlos Gaviria Díaz aborda el Estado social de derecho como una instancia que es producto de un proceso de liberación (Gaviria 8). Lo anterior supone que el Estado de derecho representó una fase de un curso liberador, dentro del cual había un enfrentamiento contra la arbitrariedad. Por ende, ese tipo de Estado tuvo como misión el establecer límites en cuanto al manejo del poder (Gaviria 10).

Antes de abordar la composición conceptual del Estado social de derecho, Gaviria intentó que el lector se adentrara en el ámbito de las libertades a partir del ensayo de Isaiah Berlin, denominado *Las dos formas de libertad: libertad negativa y la libertad positiva*. Como libertad negativa se define a la falta de obstáculos para que se pueda desarrollar

libremente la personalidad del individuo. La libertad positiva, tiene que ver con la posibilidad de materializar algo que se ha decidido hacer, siempre y cuando estén presentes los medios o capacidades para ello (Gaviria 7). El Estado de derecho, desde su aparición en la Revolución francesa, ha buscado salvaguardar una categoría precisa de la cual depende y por la cual debe procurar su existencia: la categoría de libertad-seguridad. Dicha categoría consiste en el respeto por parte de los demás a una circunferencia que le corresponde al individuo; en palabras de Gaviria: “La no injerencia, el que nadie interfiera en mis decisiones, el que nadie toque una órbita que precisamente me está reservada” (6). En ese punto, el Estado debe garantizar que no se violará el fuero personal que tiene toda persona en sociedad, por lo que se puede ubicar en esa categoría a la libertad negativa.

Las críticas erigidas a ese primer estadio de liberación se expusieron primeramente en el *Manifiesto del Partido Comunista* de Friedrich Engels y Karl Marx, en donde se hizo referencia a las libertades expuestas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como formalidades imposibles de ser practicadas o puestas en marcha, siendo en últimas un engaño. Se indicó la necesidad de avanzar a otra instancia cualitativa en ese proceso de liberación, en la que las libertades reconocidas tengan la fuerza de ser concretadas.

En tal fase del Estado social de derecho aparece la categoría libertad-participación, que consiste en esa dimensión política reconocida por el Estado en favor de la persona respecto a la toma de decisiones en el escenario político. Dentro de esa categoría se encuentra la libertad positiva. Si la negativa es la falta de restricciones para que una persona ejerza algo en su favor, la positiva vendría siendo la capacidad de realizar algo a partir de herramientas cualitativas y facultades inteligibles o materiales (Gaviria 7). Es por esa razón que Gaviria, apoyándose en Benjamin Erhart con su obra *¿Qué es la Ilustración?*, hizo énfasis en la necesidad del goce democrático de las personas durante el periodo de la Ilustración para poder confrontar la realidad y contraponerla a sus intereses en el marco de la viabilidad institucional reinante. No deja de ser interesante el aporte de Gaviria al desenvolvimiento del Estado a partir de la Revolución francesa, toda vez que intenta analizar al Estado de derecho como un avance, aun cuando el Estado social de derecho se presente como su fase más avanzada en ese proceso de liberación.

Cabe mencionar que mediante la Revolución francesa fue posible el advenimiento del iusnaturalismo racional, que sostiene que toda persona es portadora de derechos inherentes a ella y, por tanto, estos deben ser reconocidos por el Estado (Gaviria 11). Esa concepción trae, en consideración del autor, una consecuencia negativa para cualquier ordenamiento jurídico: la inseguridad jurídica. Esa inseguridad significa que en la aplicación de la justicia, se pueden “formular muchos esquemas de tratamiento justo no coincidentes entre sí” (Gaviria 11). No obstante, tal situación fue corregida más tarde por el positivismo, pero en detrimento del reconocimiento previo de derechos naturales en favor de la persona.

El Estado social de derecho como intermedio de los paradigmas políticos y garante pleno de los derechos humanos: Lizandro Alfonso Cabrera Suárez

El trabajo de Lizandro Alfonso Cabrera Suárez está estructurado en dos partes. La primera tiene que ver con la conceptualización del Estado social de derecho, en la que hace un análisis sobre los elementos constitutivos de este, a partir de una mirada antropológica. La segunda parte esboza la importancia que representan los derechos que son fundamentales para el hecho social como estabilizador del orden político. Su trabajo tiene la particularidad de posicionar al Estado social de derecho como una especie de estadio intermedio entre las posiciones políticas de derecha e izquierda. Para ello, logra ubicar dos corrientes históricas en el campo político: el liberalismo y el socialismo. Ambos son los dos extremos por antonomasia que propugnan formas propias de concebir la sociedad y en las que el Estado puede tener mayor o menor importancia.

Para este autor, una de las diferencias más radicales entre los dos sistemas políticos radica en que cada sistema propone una manera diferente y drástica en cuanto al tipo de relación entre la persona y el Estado. La posibilidad de que el Estado intervenga en aspectos como la economía y las relaciones del mercado es otro de los puntos definitivos para distinguir ambas posiciones. La capacidad de intercesión estatal se hace más fuerte o débil dependiendo del modelo. El liberalismo se fija en el sujeto, visto como individuo

económico; y para que esta corriente pueda cimentarse es crucial la representación del mercado. El socialismo, al no ver las relaciones desde una perspectiva simplemente individual, tiene la oportunidad de reconocerse como solidario y colectivista, sin necesidad de obviar las relaciones entre los individuos, ya que de lo contrario arriesgaría su desarrollo moderado (Cabrera 3).

Frente a estos dos sistemas surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de los dos paradigmas políticos será el más conveniente para garantizar los derechos y libertades en el marco de un ordenamiento jurídico estable? La respuesta consiste en “mediar entre estos dos extremos, que es precisamente el Estado socialdemócrata, que se sitúa en el centro” (Cabrera 3). El Estado socialdemócrata está representado por el Estado social de derecho, que, en su esencia y devenir histórico, guarda la conciliación de derechos y principios, tanto de carácter individual como colectivo, salvaguardando aspectos definitivos de cada uno.

El Estado social de derecho plasmado en la Constitución de 1991 parte de factores humanos tales como la dignidad y la convivencia, así como del reconocimiento primario de la dignidad. Dichas necesidades le dan un tinte más humano a una norma que puede pasar por indiferente a la condición de una persona (Cabrera 4). En el Estado social de derecho se le hace saber al Estado que, aparte de los menesteres materiales propios de su existencia, el ser humano tiene necesidades emocionales, culturales, espirituales e ideológicas.

El Estado social de derecho desde la Constitución Política de 1991

La Constitución Política de 1991 fue el resultado de procesos políticos sociales y económicos complejos, que tuvieron su máxima expresión al finalizar la década de 1980 en Colombia. Entre 1988 hasta 1990 fueron asesinados cuatro candidatos presidenciales, las masacres de los grupos paramilitares contra poblaciones rurales aumentaron de manera

vertiginosa, así como las incursiones guerrilleras en pueblos, acompañado esto por el accionar del narcotráfico en las principales ciudades del país. Frente a ese escenario, y ante la participación activa de los estudiantes universitarios, nace la propuesta conocida como la Séptima papeleta, anterior a la famosa Marcha del Silencio del 25 de agosto de 1989, que tuvo como finalidad incluir un voto adicional en el sobre electoral por parte del Registrador nacional del Estado civil, que terminó posibilitando la Asamblea nacional constituyente (Younes 35).

La Constitución de 1991 establece en su artículo 4 que “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (Constitución Política párr. 1). Por su parte, el artículo 241 del texto constitucional establece que “a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo” (Constitución Política párr. 1). Teniendo en cuenta las citas anteriores, puede verse cómo se le dio la potestad a la Corte para que salvaguardara el texto constitucional. Pero en el mismo texto no se encuentra la definición de lo que constituye el Estado social de derecho. Ante esta carencia de teoría, ha sido la Corte –como garante y protectora de la Constitución– la que se ha encargado de dotar, con su jurisprudencia, a las categorías y conceptos necesarios con ideales y valores que terminaron siendo consignados dentro de la Constitución.

Respecto al desarrollo teórico y material que realiza la Corte, se destacan los aspectos cualitativos y cuantitativos del concepto estudiado. En esa dirección, el alto tribunal señala que las repercusiones del Estado social de derecho en el orden sociopolítico pueden detallarse a partir de dos perspectivas: la cuantitativa y la cualitativa. La primera tiene que ver con los asuntos referentes al Estado de bienestar, mientras que la segunda abarca el Estado constitucional democrático. El perfil de ambos conceptos no es del todo separatista, puesto que entre los dos se complementan.

En cuanto a su contenido, ha de mencionarse los diversos aspectos en los que interviene y se consolida el Estado social de derecho. En materia de salud, lo hace a través de la Sentencia de unificación SU-111-97. La Corte determinó que el aspecto social del Estado guarda una estrecha relación con la labor de velar por la integridad de la salud de

la gente. El tema de la salud de los habitantes de Colombia se vuelve uno de los objetivos primordiales del Estado. Para ello, la instancia pública debe estar presente, ya que es quien puede ordenar y mantener dicho orden en el servicio de salud para que cualquier individuo pueda contar con él. Sobre los servicios públicos, estos cuentan con la Sentencia C-566-95. Mediante ella, el tribunal constitucional ha estipulado que es el mismo Estado quien tiene la obligación de garantizar a las personas con escasos ingresos la prestación eficaz de servicios públicos domiciliarios; así mismo, esta institución debe cerciorarse de que los subsidios destinados al pago de las tarifas se cumplan.

Por otro lado, el Estado social de derecho tiene unas aspiraciones teleológicas, centradas en que el desarrollo de la personalidad sea libre, en procura de la autodeterminación del individuo. Ello tiene su respaldo en las declaraciones que ha hecho la Corte, en las que ha expresado que el Estado social de derecho tiene como pilares la libertad, la igualdad y la seguridad. Aun así, la Corte también ha comentado que el propósito de este tipo de estado consiste en velar por que existan condiciones materiales generales para que haya una adecuada integración social. Los derechos que tienen que ver con seguridad social, establecimiento de salarios mínimos, apoyos en materia laboral, educativa y de salud pública, etc., le atañen propiamente a ese tipo de estado.

Al contrario de lo que algunos consideran, las medidas previstas por el Estado social de derecho no buscan implantar ideas socialistas o escenarios en los que la propiedad privada sea puesta en entredicho. El individuo es el centro del aparato político-institucional establecido por el constituyente primario en la Constitución de 1991. Sobre ello, la Corte ha explicado que, en todo caso, es el Estado quien ha de procurar que el individuo tenga un libre desarrollo en la sociedad, sin que haya impedimentos que excedan su capacidad de sortearlos. Para poder lograr el fortalecimiento de las capacidades individuales de la persona, la Corte hace uso de la discriminación positiva, que busca que el Estado fije la atención en los menos favorecidos para equilibrar el torrente social, a fin de conservar la estabilidad social.

La igualdad material es considerada por la Corte como un fin permanente para dar al traste con los desastres sociales producidos en el país. Por medio de la Sentencia T-772-03 se indicó que la igualdad material para todas las personas debe ser la finalidad de

todas las tareas del Estado colombiano. Por ende, las acciones que deben tomarse para su consecución implican: que las autoridades tienen la obligación de promocionar la corrección de desigualdades sociales de Colombia. Solo de ese modo, la inclusión y participación de los marginados y vulnerables en la vida económica y social de la nación podrán hacerse realidad (Corte Constitucional, 1991).

Críticas al Estado social de derecho

Se puede decir, y con toda razón, que la Constitución de 1991, mientras promueve el Estado Social de Derecho, también permite las relaciones neoliberales desde la institucionalidad. El artículo de Víctor Julián Moreno Mosquera titulado: “Colombia, un país en construcción”, presenta un análisis relacionado con ciertos flagelos que afectan la efectividad del Estado social de derecho en Colombia. Entre dichos flagelos están el narcotráfico, la subversión y la ausencia del Estado en ciertas zonas del país, convirtiendo al Estado en una institución débil (Moreno 17). Adicionalmente, la convivencia en la carta política del Estado social de derecho con el neoliberalismo es una de las contradicciones más fehacientes del marco constitucional. Por su parte, Luz Elena Carreño–Blanco en su interesante trabajo *Mirada crítica al Estado Social de Derecho y la efectivización de los Derechos Humanos en Colombia: el intento de llevar la prosperidad a través del desarrollo*, enfatiza que la Constitución de 1991 fue elaborada en un tiempo en el que estaba en auge el neoliberalismo, que se insertó la mirada del desarrollo en el texto constitucional a través del Estado social de derecho. Poniendo como ejemplo el derecho a la salud, se manifiesta que la inclusión de la salud por parte del artículo 64 superior, como categoría de “servicio”, ha servido para que se erija un desarrollo legal, que va desde la Ley 100 de 1993, el Decreto 1757 de 1994, el Decreto 1485 de 1994, el Decreto 1283 de 1996, el Decreto 882 de 1998 y la Ley 715 de 2001, en el que se pone este “servicio” en manos de privados, y que solo con la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional, que es

la T-760-08, en la cual la Corte le da la categoría de derecho fundamental a la salud, se empieza a dar un verdadero trato de fondo al derecho.

Aunque existe la ley 1751 de 2015, en la que se deja en claro que la salud es un derecho fundamental, el contexto histórico muestra que este ha sido visto por el sistema del desarrollo y por la conceptualización de derechos como meras mercancías. Afortunadamente, tal situación es posible modificarla a través de una construcción desde abajo, por medio de la lucha firme de movientes sociales (Carreño–Blanco 107-108).

Conclusiones

El Estado social de derecho es la herramienta con la que cuenta la institucionalidad colombiana para combatir los problemas que puedan desequilibrar la sociedad. Si bien es cierto que a 30 años de la promulgación de la Constitución de 1991 el país presenta altos índices de pobreza y desigualdad, no es menos cierto que ha faltado compromiso político por parte de los diferentes gobiernos en aplicar los postulados constitucionales que hagan realidad las directrices del Estado social de derecho. Por el contrario, lo que se observa es que las políticas de los diferentes gobiernos han estado dirigidas a dar prioridad a la cuestión de la inversión privada nacional e internacional. Colombia es un Estado constitucional, con una democracia constitucional. Por tanto, es la Corte Constitucional quien debe salvaguardar esa constitucionalidad, ya que las posturas y decisiones de la Corte han sido reconocidas internacionalmente como una de los tribunales más progresistas y garantistas a nivel regional (García 80). Y es precisamente por esta razón que se han erigido y se siguen erigiendo las críticas a este alto tribunal, especialmente por parte de la derecha y la centro-derecha, quienes, de acuerdo con García, “buscan conservar un *statu quo* favorable a sus intereses” (80). No es menos cierto que Colombia es una de las naciones del mundo más desiguales. Pues bien, ante ese escenario, es menester tener presente que, si se llevó a cabo un pacto –constituyente– que optó por erradicar esos grandes problemas que aquejaban a la sociedad, la Corte tiene el deber de cumplir con

dicha misión. De lo contrario, el país estará abocado a convivir siempre con una disociación entre la realidad (pobreza) y el “deber ser” (Constitución).

Referencias

Arguello Rueda, José Darío. *El Estado de Derecho, Estado Social de Derecho y Políticas Públicas*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2019.

Carreño–Blanco, Luz Elena. “Mirada crítica al Estado Social de Derecho y la efectivización de los Derechos Humanos en Colombia: el intento de llevar la prosperidad a través del desarrollo”, *Iter ad Veritatem*, vol. 13 (2015): 117-132.

Constitución Política. Corte Constitucional. Colombia, 1991.
www.corteconstitucional.gov.co/

García Jaramillo, Leonardo. “Aproximación a la discusión sobre Políticas Públicas y Justicia Constitucional. A propósito del Estado de Cosas Inconstitucional”, *Estudios de derecho*, vol. 68, no. 152 (2011): 16-112.

Gaviria Díaz, Carlos. “El Estado Social de Derecho y la presión política por el cambio”. *Revista de Derecho*, no. 7 (2007): 5-14.

Gómez Isaza, María Cristina. “La Historia del Estado Social de Derecho”, *Estudios de derecho*, vol. 63, no. 141 (2006): 73-99.

Moreno Mosquera, Víctor Julián. “Colombia: un país en construcción”, *Nuevo Derecho*, vol. 4, no. 5 (2009): 189-217.

Por pandemia, la pobreza subió a 42,5% en 2020. Portafolio, 2021.
www.portafolio.co/economia/dane-revela-impacto-de-la-pandemia-en-la-pobreza-del-país-551470

Strauss, David. *The Living Constitution*. Oxford: Oxford University Press, 2010.

Villar Borda, Luis. “Estado de derecho y Estado social de derecho”, *Revista Derecho del Estado*, no. 20 (2007): 73-93.

Younes Moreno, Diego. *Derecho Constitucional Colombiano*. 16^a ed. Bogotá: Editorial Legis, 2019.